

## **R-DCA-487-2014**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.** San José, a las nueve horas del veintidós de julio del dos mil catorce.-----

**Recurso apelación** interpuesto por el **Consortio M y D Relaciones Públicas- Alma Creativa S. A.**, en contra la declaratoria de infructuosidad del procedimiento de **Licitación Abreviada No. 2014LA-000014-55300**, promovido por el **Ministerio de Educación Pública**, para la “Producción logística para el desarrollo del Festival Estudiantil de las Artes FEA 2014”.-----

### **RESULTANDO**

**I.-**Que la apelante presentó ante este órgano contralor en fecha veintiocho de mayo del dos mil catorce, recurso de apelación en contra del acto final de la contratación. -----

**II.-**Que mediante auto de las diez horas cuarenta minutos del veintinueve de mayo de dos mil catorce, fue solicitado a la Administración el expediente administrativo de la contratación, requerimiento atendido mediante oficio No. D.PROV.-CA-432-2014 del treinta de mayo de dos mil catorce.-----

**III.-**Que mediante auto de las quince horas del diez de junio de dos mil catorce, se otorgó audiencia inicial a las partes; la cual fue atendida mediante escritos que constan agregados al expediente de apelación. -----

**IV.-**Que mediante auto de las catorce horas cincuenta minutos del primero de julio de dos mil catorce, se otorgó audiencia especial a la Administración, la cual fue atendida conforme al escrito que corre agregado al expediente de apelación.-----

**V.-**Que mediante auto de las catorce horas cincuenta minutos del tres de julio de dos mil catorce, se otorgó audiencia especial a la Administración, la cual fue atendida conforme al escrito que corre agregado al expediente de apelación.-----

**VI.-**Que mediante auto de las ocho horas un minuto del ocho de julio de dos mil catorce, se otorgó audiencia especial a la Administración, la cual fue atendida de conformidad con los términos del escrito que consta agregado al expediente de apelación. -----

**VII.-**Que mediante auto de las quince horas del diez de julio de dos mil catorce, se otorgó audiencia especial al apelante y de nulidad a todas las partes, la cual fue atendida de conformidad con los términos de los escritos que constan agregados al expediente de apelación. -----

**VIII.-**Que mediante auto de las trece horas del dieciséis de julio de dos mil catorce, se incorporó al expediente de apelación copia de la circular DGABCA-130-2013 del 23 de setiembre de 2013, suscrita por la señora Patricia Navarro Vargas, Directora General de la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, referida al Decreto No. 37943-H-

MICITT. -----

**IX.**-Que mediante auto de las catorce horas del dieciséis de julio de dos mil catorce, se otorgó audiencia final a las partes, la cual fue atendida en tiempo únicamente por el consorcio apelante según consta en el escrito agregado al expediente de apelación. -----

**X.**-Que la presente resolución se dicta dentro del plazo establecido por ley, habiéndose observado durante su tramitación las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes.-----

### **CONSIDERANDO**

**I. -Hechos probados:** Para la resolución del presente asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la decisión inicial de la contratación fue suscrita el 23 de enero de 2014 y en ella se dispuso: “(...) *Festival Estudiantil de las Artes (...) es importante que todos los servicios que se necesitan para desarrollar esta actividad debe ser contratada a una única empresa productora (...) lo más importante es garantizar la realización de todo el evento de una forma ordenada, que cada una de sus tareas o etapas sean cumplidas a cabalidad (...)*” (documento electrónico 99781-17-10701\_just-179-000-000.pdf, del expediente administrativo electrónico, ver folios 34 y 35 expediente de apelación). **2)** Que en la pestaña invitados del expediente de la contratación en el sistema CompraRed, se consigna: BP B Educativos S. A., Tres de Marzo Producciones Audio Visuales S. A., Soluciones de Mercadeo Moroco LMC S. A., Auros Formación Empresarial S. A., Grupo BC Eventos y Servicios Especializados S. A. (pestaña invitados del expediente de licitación abreviada 2014LA-000014-55300, en el sistema CompraRed). **3)** Que la apelante presentó plica por la suma total de ¢290.974.158,31 (doscientos noventa millones novecientos setenta y cuatro mil ciento cincuenta y ocho colones con treinta y un céntimos) (documento electrónico 107092\_25\_MEP\_2014LA-000014-55300\_oferta\_economica.pdf de la carpeta Oferta Consorcio Alma Creativa y M y D Relaciones Públicas del Este S. A., del expediente digital de la contratación, ver folios 34 y 35 del expediente de apelación). **4)** Que la Administración en resolución final No. 0092-2014, de las once horas cuarenta y ocho minutos del veintiuno de mayo de dos mil catorce, resolvió: “(...) *la apertura de las ofertas para el día 30/04/2014 (...) presentándose a concurso las siguientes ofertas: (...) Soluciones de Mercado Moroco LMC S. A. (...) Alma Creativa S. A. (...) Con fundamento en lo solicitado en el Cartel, se tiene por inadmisibile la oferta presentada por la empresa Soluciones de Mercadeo Moroco LCM S. A. (...) En cuanto a la oferta presentada por el Consorcio Alma Creativa S. A. y M y D Relaciones Públicas del Este S. A., no podrá considerarse para este proceso de Licitación dado que excede la disponibilidad presupuestaria y no cuenta la Administración con recursos adicional para incrementar el presupuesto, esto de acuerdo al Artículo 30.-Precio Inaceptable inciso c) (...)***POR TANTO/ Declarar la(s)**

*líneas # 00001 infructuosas conforme lo indicado (...)*” (documento electrónico Resolución 0092-2014.pdf, del expediente digital de la contratación, ver folios 34 y 35 del expediente de apelación). **5)** Que la Administración mediante copia certificada de la certificación DDC-862-07-2014 del 9 de julio del 2014, indicó que el presupuesto institucional con que cuenta para dicho objeto contractual es por la suma de ¢132.000.000,00 (ciento treinta y dos millones de colones exactos), sin que sea posible la inyección de recursos adicionales (folios 112 y 113 del expediente de apelación). **6)** Que la apelante en atención a la audiencia especial conferida por este órgano contralor, acordó rebajar el costo de su oferta hasta la suma de ¢145.200.000,00 (ciento cuarenta y cinco millones doscientos mil colones) no aceptando ajustarse al presupuesto de ¢ 132.000.000,00 (ciento treinta y dos millones con que cuenta la Administración (folios 129 a 140 y 249 del expediente de apelación).-----

**II.-SOBRE LA EXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD ABSOLUTA EVIDENTE Y MANIFIESTA EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN:**

El artículo 168 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, dispone: *“Cuando en el conocimiento de un recurso la Administración o la Contraloría General de la República consideren que se encuentran en presencia de un vicio causante de nulidad absoluta no alegado en el expediente lo pondrá en conocimiento de las partes por un plazo de entre tres a cinco días hábiles para que manifiesten su posición al respecto.”* Así las cosas, este órgano contralor con fundamento en el referido numeral mediante auto de las quince horas del diez de julio de dos mil catorce, otorgó audiencia de nulidad a todas las partes, para que se refieran a una eventual nulidad absoluta del procedimiento; dado que, el mismo ha sido tramitado mediante el Sistema de Compras Gubernamentales CompraRed, y la decisión inicial del concurso fue suscrita el día 23 de enero de 2014, siendo que a esa fecha ya se encontraba vigente el Decreto Ejecutivo No. 37943-H-MICITT (empezó a regir a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta número 182 del 23 de setiembre de 2013), por medio del cual se estableció al “Sistema Electrónico de Compras Públicas Mercado en Línea Mer-Link” como la plataforma tecnológica base para crear el Sistema Unificado Electrónico de Compras Públicas, cuya plataforma tecnológica es de uso obligatorio para toda la Administración Central; y que, mediante el artículo 7 de este decreto, se derogó el Reglamento para la Utilización del Sistema de Compras Gubernamentales CompraRed, promulgado mediante el Decreto Ejecutivo No.32717 (folios 114 y 115 del expediente de apelación). Al contestar la audiencia de nulidad, **la Administración** indicó que la nulidad se genera por el vicio que afecta la aptitud del acto para producir efectos en razón de su disconformidad con el derecho. Expresa, que la Ley General de la Administración Pública –en adelante LGAP- señala en el artículo 158 que la falta o defecto de algún requisito del acto

administrativo, sea expreso o implícito, constituye un vicio de dicho acto, y además debe tomarse en consideración lo dispuesto en el numeral 166. Con lo cual, habrá nulidad absoluta del acto cuando falte totalmente uno o varios de sus elementos, igualmente, se puede presentar una nulidad absoluta cuando existan los elementos constitutivos del acto administrativo pero sean imperfectos, siempre y cuando dicha imperfección impida la realización del fin, y cuando la ley sanciona expresamente con nulidad absoluta un determinado acto defectuoso o una omisión. Al respecto debe considerarse que la nulidad no procede por la nulidad misma o sea por el mero incumplimiento de la legalidad, sino que el vicio que la provoca debe ser no solo contrario al ordenamiento jurídico, sino que también debe impedir la realización del fin del acto. Además, indica que para que exista un acto administrativo necesariamente deben concurrir simultáneamente ciertos elementos de índole esencial, que son: Elementos Materiales: Subjetivos: Competencia, Investidura y Legitimación. Objetivos: Motivo, Contenido y Fin. Elementos Formales: Forma de Expresión, Motivación y Procedimiento Administrativo. En el mismo sentido, hay que considerar lo señalado en el artículo 223 de la LGAP, sobre la nulidad en el procedimiento administrativo, siendo que la norma transcrita es muy clara al indicar que lo actuado es nulo si se omiten formalidades sustanciales del procedimiento, y es sustancial aquella formalidad que si se omite causa indefensión, impide o cambia la decisión final. Así las cosas, se considera que el desarrollo de la licitación de cita a través del Sistema de Compras Gubernamentales CompraRED (en adelante Comprared) no constituye omisión de ninguno de los elementos constitutivos en los distintos actos administrativos dictados durante su desarrollo. Tampoco, el uso de Comprared incide sobre alguna de las decisiones de actos importantes, estas responden todas y cada una de ellas, a criterios técnicos y legales; ni se ha generado indefensión alguna, toda vez que al realizarse el procedimiento en cuestión se han acatado los principios que rigen la materia, promoviendo la transparencia y estimulando una mayor participación, teniendo presente que fueron recibidas 18 ofertas en el citado concurso. Con base en lo anterior y tomando en consideración que el argumento invocado para alegar una eventual nulidad del procedimiento, consiste en la derogatoria del “RU-Comprared” y no en un vicio de nulidad en razón de su legalidad, ni de otra naturaleza en los términos expuestos; se considera que el alegato invocado, no transgrede ninguna norma de rango legal ni impide la realización del fin del procedimiento o indefensión a alguien; toda vez que este se ha realizado en total apego a las disposiciones legales que rigen la materia, y con sustento en el artículo 40 de la Ley de Contratación Administrativa (en adelante LCA), el cual habilita, sin determinar el sistema, el uso de medios electrónicos en la contratación administrativa. Siendo el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, el órgano rector en el uso

de medios electrónicos aplicados a esa materia, de conformidad con el artículo 140 del RLCA. Propiamente, en cuanto al uso del Sistema de Compras Gubernamentales Comprared, la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa se refirió a solicitud de la Administración licitante, a la razón por la cual no se ha puesto en funcionamiento el "Sistema Electrónico de Compras Públicas Mercado en Línea Mer-Link" y mediante Oficio DGABCA-NP-847-2014, del 14 de julio de 2014 su Director, Fabián Quirós Álvarez, expresa literalmente lo siguiente: "(...) *Sobre el particular, en primer término se debe señalar que si bien es cierto el Decreto en mención crea el Sistema Unificado Electrónico de Compras Públicas (en adelante SUECP), utilizando como base la plataforma Mer-Link, para su implementación el Ministerio de Hacienda debía realizar las verificaciones respectivas en esa plataforma, para determinar la viabilidad de su uso como requisito indispensable; condición no alcanzada pese a los esfuerzos realizados, dado que no ha sido posible el funcionamiento correcto de algunos requerimientos necesarios para la funcionalidad de este, tal es el caso de la interfaz entre el SUECP y el Sistema Integrado de la Gestión de la Administración Financiera (en adelante SIGAF), lo cual es vital para la ejecución presupuestaria en la Administración Central y en aquellas instituciones públicas que utilizan este último sistema. Aunado a lo anterior, la nueva plataforma no cuenta a la fecha, con las aplicaciones necesarias para la migración de Convenios Marco y contratos continuos que actualmente se encuentran en Comprared y mucho menos para el inicio de nuevos convenios, a fin de satisfacer adecuadamente las necesidades de la Administración Central. Sin embargo, la situación anterior, no releva de responsabilidad al Ministerio de Hacienda para que a través de este Despacho, ponga a disposición de las instituciones públicas un sistema tecnológico para una mayor eficiencia y eficacia en los procedimientos de contratación administrativa, en los términos señalados por el artículo 140 del RLCA. Siendo que Comprared, reúne a cabalidad todas las condiciones legales, tecnológicas y financieras necesarias para su funcionalidad, en estricto apego de los principios de eficiencia eficacia y transparencia, se optó por mantener en funcionamiento dicho sistema en aras de una adecuada tutela del interés público y la continuidad del servicio; de lo contrario las compras públicas hubieran sufrido un retroceso a nivel nacional, ya que instituciones públicas se hubieran visto en la necesidad de realizar los distintos procesos de contratación por medios físicos. Igualmente, puede observarse que el Decreto N° 37943-H-MICITT contraviene las reglas unívocas de la ciencia y la técnica, así como los principios elementales de la justicia, lógica y conveniencia, claramente establecidos en el artículo 16 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, toda vez que deja sin efecto el Reglamento para la Utilización del Sistema de Compras Gubernamentales "Comprared" (en adelante RU-Comprared) sin que el SUECP cuente con el aval técnico y funcional para entrar en operación por parte de la Administración Central. Además, el citado Decreto presenta contradicciones irreconciliables, por un lado, en el transitorio I. establece que el RU-Comprared mantendrá vigencia para los procedimientos iniciados bajo sus disposiciones, tomando como fecha de inicio la decisión inicial del procedimiento, y por otro, el transitorio III. d) indica que los Ministerios, iniciarían su transición en forma paulatina durante el año 2014, por lo que para su caso en específico, al haberse emitido la*

decisión inicial de la contratación en fecha 23 de enero 2014, no se ha trasgredido ninguna disposición del citado Decreto, ya que la implementación de la nueva plataforma a esa fecha para el Ministerio de Educación, aún estaba pendiente, e inclusive en la actualidad, todavía no ha sido posible dicha implementación porque la nueva plataforma no reúne las condiciones requeridas por este Ministerio para otorgar el aval correspondiente para su funcionamiento. Es por lo anterior y para evitar que las instituciones de la Administración Central tuvieran que realizar sus procedimientos de contratación de forma manual, con el consecuente menoscabo de los principios que informan la materia de Contratación Administrativa, y en defensa del interés público esta Dirección General, en su carácter de ente rector del Sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativa en apego al artículo 99 inciso a) de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos<sup>1</sup> emitió la Circular N° DGABCA-130-2013 de fecha 23 de setiembre de 2013, indicando que el sistema Comprared seguiría operando hasta tanto no se completara la transición ordenada de todas las instituciones de la Administración Central al SUECP(...). En razón a lo anterior indica la licitante, se demuestra en primer término que no se está en presencia de una nulidad absoluta y además, que el Sistema Comprared, según Circular N°DGABCA-130-2013, del 23 de setiembre de 2013, es el que se está llamado a aplicarse en apego a los principios y normas atinentes a la contratación administrativa. Por su parte, **la apelante** indica que según el Decreto Ejecutivo No 37943-H-MICITT, en disposiciones Transitorias ítem III inciso d) se indica textualmente " *El resto de Ministerios deberá integrarse de forma paulatina de manera que durante el 2014 todos los ministerios y otras entidades que usan Comprared estén operando bajo el sistema unificado electrónico de compras públicas con las salvedades de aquellos casos mencionados en el transitorio I y II*". Siendo que, la nulidad del proceso de este transitorio no procede, debido a que aún se está en el tiempo dispuesto por el decreto como transitorio para migrar a este nuevo sistema, lo cual hace que este proceso siga en Comprared hasta que se dé por concluido por ambas partes. **Criterio de la División:** En el presente caso, esta Contraloría General detectó durante la tramitación del presente proceso de apelación, que podría existir una eventual nulidad absoluta del procedimiento de compra tramitado, en vista que la decisión inicial de este fue adoptada por la Administración el 23 de enero de 2014, para ser tramitado por medio del Sistema de Compras Gubernamentales Comprared, fecha para la cual, ya se encontraba en vigencia - desde el 23 de setiembre del 2013-, el Decreto Ejecutivo No. 37943-H-MICITT, que derogó el Reglamento para la Utilización del Sistema de Compras Gubernamentales CompraRed, promulgado mediante el Decreto Ejecutivo No.32717 y estableció al "Sistema Electrónico de Compras Públicas Mercado en Línea Mer-Link" como la plataforma tecnológica base para crear el Sistema Unificado Electrónico de Compras Públicas, cuya plataforma tecnológica es de uso obligatorio para toda la Administración Central. Ahora bien, a partir de lo anterior, cabe señalar que el procedimiento de

contratación administrativa se encuentra conformado por una serie de actuaciones que conllevan a la adopción de un acto administrativo, el cual a su vez está constituido por diferentes elementos, a saber: objeto, motivo, contenido, fin, (artículo 128 y ss de la LGAP). Ahora bien, este procedimiento implica la realización de una serie de actos materiales que pueden desarrollarse en un soporte físico o electrónico, esto último a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Contratación Administrativa y 140 de su Reglamento, en virtud de la introducción de las tecnologías de la información y la comunicación en diferentes áreas del Derecho. En este sentido, resulta de interés señalar que la doctrina ha expuesto que se debe “ (...) insistir en la separación (...) – El documento o la declaración documentada es una declaración de voluntad emanada de un autor y destinada a producir efectos jurídicos sobre su esfera de intereses. –La documentación es la forma que adopta esa declaración que puede ser: a) “corporal” (...) haciendo referencia al mundo de los átomos: (...) papel (...) b) “incorporal” o “inmaterial”, o electrónica o digital, haciendo referencia al mundo de los bits. (...) El documento es una declaración de voluntad que está asentada en un medio que actúa como soporte (...) Conforme la evolución descripta, podemos señalar que el documento es un concepto que admite diferentes versiones, según el soporte (...) - Documento escrito: en este caso la declaración está asentada en una forma escrita (...) – Documento electrónico: la declaración está asentada sobre bits (...)” (LORENZETTI (Ricardo L). **Comercio Electrónico**, Buenos Aires, Editorial ABSLEDO-PERROT, primera edición, 2001, 331 p.) Así las cosas, siendo que la declaración de voluntad es independiente del soporte en que la misma plasma, se tiene claro que si bien las actuaciones que conforman un procedimiento de contratación administrativa en el evento de una tramitación por medios electrónicos, se materializan en un soporte digital, este último en si mismo no constituye la actuación como tal o dicho en otros términos, no es en suma el acto procesal que se emite dentro del procedimiento, sino solo el medio en el cual esta se plasma. Frente a lo cual, resulta procedente determinar si la referida actuación de la Administración al recurrir para la tramitación del proceso de cita al Sistema Comprared, y no al de Mer-link como lo indicó el Decreto Ejecutivo No. 37943-H-MICITT, genera una nulidad de ese procedimiento, aspecto que este órgano contralor debe responder en sentido negativo por las razones que se dirán. Como punto de partida, debe tomarse en consideración que el artículo 3 de la Ley de Contratación Administrativa, establece que: “(...) El régimen de nulidades de la Ley General de la Administración Pública se aplicará a la contratación administrativa (...)”. En este sentido, se tiene que el artículo 166 de la LGAP, dispone: “Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente”; por lo que se estima que no resulta procedente considerar que el soporte en el cual se celebre determinado procedimiento de contratación – aún no estando vigente este-, pueda llevar a considerar viciado de nulidad absoluta dicho procedimiento, visto que este soporte es únicamente el medio

en que se desarrolla este procedimiento, por lo que no constituye el procedimiento en sí mismo, de donde puede concluirse que solo el uso de una plataforma distinta –sin que del procedimiento como tal se adviertan nulidades-, no puede llevar a la conclusión de que lo actuado es nulo. Es por ello que bajo esta misma lectura, no se estima que en el presente caso tenga lugar la ausencia de uno o alguno de los elementos constitutivos de los actos administrativos, para que pueda así generarse la nulidad del procedimiento de licitación abreviada No. 2014LA-000014-55300. Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que en el artículo 223 de la LGAP, establece: *“1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento. 2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión”*; y que este órgano contralor en el presente caso no tiene por acreditado que de haberse realizado el procedimiento de contratación mediante otro soporte, la decisión final -en este caso la declaratoria de infructuosidad- hubiese sido otra, y tampoco tiene por acreditado que la tramitación del procedimiento en estudio mediante CompraRed, hubiera causado indefensión. Debiendo señalarse incluso que en el tanto el procedimiento de mérito responde a una licitación abreviada, la Administración tuvo la intención de invitar a participar a cinco oferentes (hecho probado 2), y se cumplieron las formalidades propias de este procedimiento previstas en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, por lo que no se advierten vicios que puedan incidir en un irrespeto a los principios de la contratación administrativa. Asimismo, se estima que debe tenerse presente que el artículo 168 de la Ley General de la Administración Pública, preceptúa: *“En caso de duda sobre la existencia o calificación e importancia del vicio deberá estarse a la consecuencia más favorable a la conservación del acto”*; y que el artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa, con sustento en el principio de eficiencia de igual forma orienta a la conservación de los actos, al disponer: *“En todas las etapas de los procedimientos de contratación, prevalecerá el contenido sobre la forma (...)”*. En vista de lo que viene dicho, este órgano contralor estima que la celebración del procedimiento de contratación de mérito a través de CompraRed, no ha viciado al mismo de nulidad absoluta, especialmente por que el procedimiento como tal, no ha sido investido de alguno de estos vicios que incidan en su normal desarrollo. Ahora bien, no obstante lo anterior, ello no implica que este órgano contralor se encuentre desconociendo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9 del Decreto Ejecutivo No. 37943-H-MICITT de cita, el Reglamento para la Utilización del Sistema de Compras Gubernamentales CompraRed –Decreto Ejecutivo 32717-, está derogado desde el 23 de setiembre del año 2013, y que la decisión inicial del procedimiento de mérito data del 23 de enero de 2014 (hecho probado 1), ello a pesar que el Transitorio I del Decreto Ejecutivo No.



37943, dispone: “El Reglamento para la Utilización del Sistema de Compras Gubernamentales CompraRed, promulgado mediante el Decreto Ejecutivo N° 32717, mantendrá su vigencia para aquellos procesos iniciados bajo sus disposiciones, para lo cual se tomará como fecha de inicio la decisión inicial del procedimiento y hasta su finalización de acuerdo con los requerimientos de dicho sistema (...)”, para lo cual conviene realizar algunas precisiones importantes. Sobre este particular, si bien el Decreto Ejecutivo No. 37943-H-MICITT, dispuso la creación del “(...) Sistema Unificado Electrónico de Compras Públicas como la plataforma tecnológica de uso obligatorio para toda la Administración Central para la tramitación de los procedimientos de contratación administrativa (...)” (artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 37943) a partir del 23 de setiembre del 2013, también se tiene que el Transitorio III de este Decreto indicó que **“La implementación del paso de las entidades de Gobierno Central de CompraRed al Sistema Unificado Electrónico de Compras Públicas se hará en forma progresiva y gradual de la siguiente forma: (...) c) Para el caso de los Ministerios, el proceso se iniciará en enero de 2014 con los Ministerios: Ministerio de la Presidencia; Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones; Ministerio de Hacienda y Ministerio de Seguridad; d) El resto de Ministerios deberán integrarse de forma paulatina de manera que durante el 2014, todos los Ministerios y otras entidades que usan CompraRed, estén operando bajo el Sistema Unificado Electrónico de Compras Públicas, con las salvedades de aquellos casos mencionados en el Transitorio I y II; e) Durante este período de implementación, no se podrán hacer nuevos desarrollos sobre CompraRed, que no se limiten estrictamente a tareas de mantenimiento de la plataforma”** (negrita agregada). Para este propósito, el órgano rector del Sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, estableció mediante la Circular No. DGABCA-130-2013 del 23 de setiembre de 2013 (folio 141 del expediente de apelación), una dimensión en el tiempo en punto a la forma en que debía resultar de aplicación el Decreto Ejecutivo N°37943-H-MICITT, visto que se instruyó a las Administraciones a continuar en el uso de Comprared durante el resto del año 2013 y todo el 2014, esto hasta que la última institución ordenadamente migre al Sistema Unificado (Mer-link) y éste se encuentre debidamente validado funcional y legalmente por las autoridades respectivas. Es decir, la propia Administración por medio de la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa es la que efectúa una interpretación de la propia normativa gubernamental –como órgano rector- para establecer una especie de transición en el tiempo a partir del cual estaría surtiendo efectos el Decreto Ejecutivo de repetida cita, de manera que durante ese período, se facultó a las Administraciones a continuar desplegando procedimientos de contratación administrativa en la anterior plataforma (Comprared), a la espera eso sí, de una validación integral por parte de esa Dirección para iniciar con un proceso paulatino de migración hacia la nueva plataforma. En otras palabras, aunado a la inexistencia de una nulidad del procedimiento por el uso de una plataforma distinta a la

ordenada por el Decreto Ejecutivo N°37943-H-MICITT, tenemos que de todas maneras fue la propia Administración – a través del órgano rector- la que instruye a partir de una dimensión temporal de los efectos de esa normativa el uso aún de la plataforma Comprared, lo cual impide aún más cualquier reproche a la licitante, cuando justamente parece evidenciarse que el proceso impugnado ha sido el resultado de seguir una instrucción del órgano que en materia de contratación administrativa posee la rectoría de conformidad con el artículo 99 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, siendo que dicha Circular dispuso en lo de interés que “(...) esta Dirección estará informando los pasos a seguir por las instituciones que, de acuerdo con el Decreto, serán las primeras en utilizar dicho sistema, una vez validado por el Ministerio./ En razón de lo anterior, el sistema Comprared seguirá habilitado para adquisición de bienes y servicios durante el resto del año 2013, el año 2014 y por el tiempo que sea necesario hasta que la última institución ordenadamente migre al nuevo sistema. (...)”. Pese a lo anterior, sí debe llamar la atención este órgano contralor, en punto al hecho que la emisión del Decreto Ejecutivo N°37943 de repetida cita, obedeció a una decisión gubernamental la cual se mantiene a la fecha, de forma tal que no obstante la emisión de la citada Circular, así como de unos lineamientos en sentido similar publicados durante el presente año, la Administración no debe desconocer la existencia de una norma de rango superior –en este caso un Decreto Ejecutivo-, que estableció reglas precisas para llevar a cabo la migración a la nueva plataforma, de manera tal que debe tenerse claro que no le corresponde a ella la determinación de cuando aplicar una norma integrante del bloque de legalidad, especialmente cuando ha sido dictada por ella misma, por lo que más allá de la dimensión que bajo su responsabilidad ha efectuado el órgano rector en torno a la vigencia del Sistema Comprared, tome especial consideración ese órgano en punto a la responsabilidad que le puede generar, la desaplicación de una norma integrante del ordenamiento jurídico. Así las cosas, siendo que no ha sido determinado en el presente caso, la existencia de vicio puntual capaz de generar la nulidad del procedimiento licitatorio llevado a cabo, conviene entrar a conocer por el fondo entonces, el recurso de apelación presentado.-----

**III.-SOBRE EL FONDO: i). Sobre la adjudicación parcial y el disponible presupuestario. La apelante** indica que presentó oferta de acuerdo a las estipulaciones cartelarias solicitadas y que su oferta económica se hizo con base en los precios actuales y justos que se requerían para cumplir a cabalidad y excelencia, con los requerimientos cartelarios. Además, si bien la oferta económica sobrepasó la disponibilidad presupuestaria establecida en el cartel, también es lo cierto, que no podría afirmarse que dicha circunstancia conlleve automáticamente a no ser tomada en cuenta, porque en el punto 3.4 del cartel de licitación se establece una cláusula de ajuste y modificación. De conformidad con el principio de

legalidad y transparencia de los procedimientos, los lineamientos de selección del contratista se establecen previamente al concurso y la Administración no puede con posterioridad, como sucede en el caso concreto, obviar dichas reglas predefinidas en las normas cartelarias que establecen el marco de acción. Por lo cual, se considera que este principio está siendo violado por la Administración. De igual forma, se lesiona la seguridad jurídica, pues al desconocer la posibilidad de ajuste y modificación establecido en el punto 3.4 del cartel de licitación, se genera una situación de incertidumbre. La resolución cuestionada va contra el principio de mutabilidad del contrato, el cual reconoce que la Administración cuenta con los poderes necesarios para introducir modificaciones a los contratos, con el objeto de que cumplan con el fin público asignado que debe proteger y realizar. A este respecto es importante tener presente las posibilidades de modificación contractual que se plantean en los numerales 14.1 y 14.5 del Reglamento de Contratación Administrativa. Por su parte el principio de eficiencia y economía, intrínsecamente ligados al anterior, están siendo violentados pues es claro que la contratación debe realizarse bajo las mejores condiciones de calidad y precio, pero sobre todo observando criterios de celeridad, economía y eficacia los cuales, se incumplirían si la Administración se niega dar cumplimiento a esta facultad de mutabilidad que estableció en el cartel e inicia un nuevo proceso de contratación. Bajo ese supuesto, es claro que la Administración incurría innecesariamente en una duplicidad de gastos y procesos que va contra los criterios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos. Adicionalmente, si se toma como base este mismo evento celebrado por esta misma Institución el año anterior y se compara la cantidad de recursos humanos, días de alquiler para el evento y servicios en general para este año, el presupuesto asignado, va contra el principio del equilibrio financiero. El ente coordinador no toma en cuenta la diferencia de recursos y servicios solicitados en esta contratación en contraste al evento anterior. Lo cual hace que el incremento en la mayoría de las líneas dé como resultado que la disponibilidad presupuestaria no sea suficiente; siendo que de seguido el recurrente en su recurso compara los eventos. En virtud de ello, es claro que no se cumple con el equilibrio financiero y que el presupuesto asignado no es suficiente para realizar el evento con las especificaciones cartelarias solicitadas, por lo que es evidente la necesidad de hacer modificaciones al objeto de contratación y por ello resulta razonable la existencia de la cláusula 3.4 del cartel. Siendo que, como prueba se puede consultar la contratación del evento FEA 2013 en el sistema de compras [compr@red](mailto:compr@red) contratación 2013LA-000043-55300. El recurrente agrega que a su criterio la Administración no realizó un estudio de mercado de la realidad presupuestaria de cada una de las líneas solicitantes para este evento, dadas las grandes diferencias presentadas en la mayoría de las líneas. Por lo cual, estima que declarar el proceso

infructuoso carece de asidero legal y va contra los principios esenciales de la contratación administrativa; siendo que, el mismo cartel avala que el evento se pueda realizar limitándose al contenido presupuestario asignado. Bajo esta perspectiva, se está en el legítimo derecho de realizar este evento con total éxito, aplicando lo estipulado en el punto 3.4 del cartel de licitación, realizando una adjudicación parcial de las líneas, es decir, disminuyendo la mayoría de las líneas indicadas en esta contratación dado que muchas de ellas se pueden reducir en cantidad sin afectar el éxito de este evento. De manera que al ajustar los requerimientos económicos se logre el equilibrio financiero entre las partes; con lo cual se logra realizar el objetivo y fin general de esta contratación. Así las cosas, se solicita anular el acto final y que, se ordene a la Administración en aras de dar cumplimiento al principio de mutabilidad, eficiencia y equidad, llegar a un acuerdo con el apelante conforme al presupuesto disponible, debido a que es la única oferta elegible, para lograr la realización del evento que interesa, bajo las mejores condiciones tanto para el bien de la institución como del interés público debido a los compromisos de la institución contratante. En el escrito de respuesta a la **audiencia especial** conferida, el consorcio apelante indica que es posible ajustarse al presupuesto en tanto la Administración acepte reducir la cantidad solicitada de algunos de los entregables o servicios, o reducir la cantidad de días como se propone en el presupuesto elaborado y presentado a la Contraloría General el 15 de Julio del 2014. Además, señala que en relación con las líneas relativas a “(...) alquiler del teatro y salas de cines, pólizas para los estudiantes, trámites de permisos para realización de encuentros nacionales (permisos para eventos masivos) (...)”, está de acuerdo en que se pueden mantener para la realización exitosa del evento. En cuanto a la “Contratación de personal de staff, diseño de escenografía, montaje de grabaciones de los participantes en tendencia arte digital”, indica que desea aclarar que el staff es el equipo de trabajo dirigido por el adjudicatario para la realización exitosa del evento y atención del público. Este staff apoya la gestión del adjudicatario, siendo que de conformidad con su experiencia no es necesario un staff de 34 personas para la realización del evento, sino que se considera que es posible realizar una gestión coordinada y exitosa con la mitad de este personal. Además, indica que el diseño de escenografía la patrocina el consorcio, y que, el montaje de grabación de los participantes en tendencia digital se mantiene invariable según se solicitó. Asimismo, el consorcio apelante indica que adjunta un documento en el cual detalla de forma individual los rubros en los cuales según su experiencia conjunta de 20 años, puede realizar el evento cumpliendo con el objetivo señalado por la institución textualmente “ ya que el objetivo final de la administración es promover la motivación de los estudiantes a través de la participación. Así como, su permanencia, la convivencia y el pensamiento crítico a través de las diferentes manifestaciones artísticas”. Además, señala que “(...) tratando de ajustarnos a un

*presupuesto cercano a la disponibilidad presupuestarla de esta contratación €145.200.000 (ciento cuarenta y cinco millones doscientos mil colones con cero céntimos)”. Agrega que la disminución en días del evento no perjudica el éxito de esta experiencia única que reconozca la calidad artística y el esfuerzo de cada uno de los estudiantes; y que, solicita a la Institución revisar las recomendaciones indicadas en el presupuesto adjunto donde es necesario ajustar la cantidad de días del evento, eliminando dos objetos de esta contratación que se considera no deterioran el éxito del mismo como lo son una batería y la marimba; ya que son rubros muy altos del presupuesto. Sin eliminar o disminuir los rubros indicados por la Institución como esenciales. Por último, la apelante indica que se solicita a la institución revisar las recomendaciones indicadas en este nuevo presupuesto por un monto de €145.200.000 (ciento cuarenta y cinco millones doscientos mil colones con cero céntimos). Se indica en algunos rubros una nota aclaratoria con el nuevo costo de dicho servicio. **La Administración** indica que de forma clara y precisa estableció los lineamientos cartelarios que regirían para la contratación del servicio indicado, según sus necesidades y que otorgó un plazo para la apertura de ofertas de 22 días, concediéndose un tiempo bastante amplio para el análisis y valoración de todos los aspectos y requerimientos solicitados, relacionados incluso, con el aspecto presupuestario. Los argumentos pudieron ser tomados en cuenta en una etapa precluida como la objeción al cartel. El punto 23 del cartel indicó el contenido presupuestario con que contaba la Administración y en ese mismo apartado de "Requerimientos y Especificaciones Técnicas" se describen puntualmente los requisitos necesarios para satisfacer la necesidad planteada, en los cuales siempre imperó la incorporación de los principios de lógica, justicia y conveniencia. De acuerdo a los argumentos de la recurrente, se considera que no hubo una adecuada presupuestación pero tampoco demuestra que el precio cotizado en su oferta se ajusta a la realidad del mercado para ese tipo de servicios. De lo establecido en el punto 3.4 del cartel, es una cláusula general que aplica cuando efectivamente el objeto a contratar lo permite. En este caso se trata de “*cantidad: (sic) 1*”, y con anterioridad a la Resolución No. 0092-2014 que declaró infructuoso este trámite, se realizó un estudio que consistió en analizar si había algunas condiciones de las cuales se podía prescindir, pero dadas las características de logística y producción del evento, además, basados en la experiencia previa y de los productos obtenidos en el año 2013, se decide mantener todos los términos tal y como fueron establecidos inicialmente. Además, mediante oficio No. DVE-0584-2014 del 13 de junio de 2014, se indica lo siguiente: “(...) *hay dos empresas que concursaron en la Licitación, una de ellas por un monto alrededor de los 190 millones de colones, y la otra por 290 millones de colones, sin embargo, la primera, no cumplió con la entrega total de la garantía, por lo que se realizó la consulta respectiva en cuanto a si existe contenido presupuestario**

para tomar en cuenta a la segunda empresa. Mediante oficio DDC-55-05-2014 con fecha 16 de mayo del 2014 se indicó que "no hay suficiente dinero presupuestario en la subpartida 10701 para cubrir la diferencia de la oferta que aún sigue participando...". - Se solicita a nivel interno de la DVE realizar un estudio de necesidad de la Licitación antes mencionada y de verificar si hay rubros de los que se puedan prescindir, sin embargo, dadas las características de la logística y producción del evento, y nuevamente basados en la experiencia previa y los productos obtenidos anteriormente se decide que deben mantenerse los rubros que se indicaron en la licitación.- Mediante Resolución N° 0092-2014 de fecha 21 de mayo de 2014, dictada por la Proveeduría Institucional del MEP, se declaró Infructuosa la Licitación Abreviada N° 2014LA-00014-55300(...)". Posterior a la huelga docente, la Viceministra Académica indica, que la Administración ha tomado la determinación de no realizar los Encuentros Nacionales del Festival Estudiantil de las Artes. Esto es reforzado en el Protocolo para la recuperación Pedagógica, misma que establece la reprogramación de fechas y en el cual, el Festival Estudiantil de las Artes se trabajará hasta su etapa Regional. Asimismo, mediante oficio D.PROV-I-CA-569-2014 de fecha 7 de julio de 2014, la Administración se presentó para la contratación de una empresa productora, con el fin de que diera un servicio completo para el desarrollo exitoso del Festival Estudiantil de las Artes, por lo que el mismo se desglosó en dos etapas: la primera para el desarrollo logístico que equivale a un 30% del monto adjudicado, y la segunda un 70% propiamente para la entrega del servicio y desarrollo de la actividad. Se decidió la contratación de una empresa productora que se encargara de todo el procedimiento de la actividad, debido a que de realizar varias contrataciones se volvería un desgase para la Unidad Gestora coordinar con varios proveedores y lo más importante es garantizar la realización de todo el evento, de forma ordenada, que cada una de sus tareas o etapas sean cumplidas a cabalidad. Además, indicó que el servicio adjudicado parcialmente no permite el logro del objetivo final, ya que las actividades contempladas en la primera etapa son requisito indispensable, para poder cumplir con la segunda; y que la realización parcial del evento perjudica a los estudiantes debido a que ellos ya han pasado un proceso de selección previa. Asimismo, mediante el oficio No. D.PROV-ICA-589-2014, la Administración indicó que la cláusula 3.4 del cartel, es una cláusula general que aplica cuando efectivamente el objeto a contratar lo permite, siendo que para este caso es "UN SOLO SERVICIO" y por lo tanto, indica que no es posible la adjudicación parcial. Además, señala que para este caso en particular, por la complejidad y naturaleza de los servicios a contratar, no es posible la adjudicación parcial, ya que el servicio adjudicado parcialmente, no permite el logro del objetivo final; y aporta copia certificada del oficio DDC-862-07-2014. **Criterio de la División:** El procedimiento de mérito, tiene por objeto la contratación de un "SERVICIO DE

*PRODUCCIÓN LOGÍSTICA PARA EL DESARROLLO DEL FESTIVAL ESTUDIANTIL DE LAS ARTES "F.E.A"* (carpeta Cartel Modificado II.pdf del expediente digital de la contratación, folios 34 y 35 del expediente de apelación). Así las cosas, el pliego de condiciones de la contratación en el inciso 3.4 de la cláusula "3. PRECIOS" dispuso: "(...) la Administración se reserva, en caso de limitación presupuestaria, la posibilidad de la adjudicación parcial de una misma línea (...)"; y en la cláusula cartelaria "23. REQUERIMIENTOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS", se estableció que el valor estimado unitario y total de la contratación ascendía a la suma de ¢132.000.000,00 (carpeta Cartel Modificado II.pdf del expediente digital de la contratación, folios 34 y 35 del expediente de apelación). Por su parte, la apelante presentó plica por la suma total de ¢ 290.974.158,31 (hecho probado 3); y la Administración mediante resolución final No. 0092-2014, de las once cuarenta y ocho minutos del veintiuno de mayo de dos mil catorce, en cuanto a la plica del consorcio apelante, determinó: "(...) la oferta presentada por el Consorcio Alma Creativa S. A. y M y D Relaciones Públicas del Este S.A., no podrá considerarse para este proceso de Licitación dado que excede la disponibilidad presupuestaria y no cuenta la Administración con recursos adicional para incrementar el presupuesto, esto de acuerdo al Artículo 30.-Precio Inaceptable inciso c) (...)" (hecho probado 4). Así las cosas, se tiene que la recurrente argumenta que su oferta no puede ser excluida en vista de lo dispuesto en la referida cláusula cartelaria 3.4, alegato de frente al cual debe acudir a lo dispuesto en el artículo 52 inciso n) del RLCA, el cual establece: "El cartel de la licitación deberá contener al menos lo siguiente: (...) n) Indicación de que se reserva el derecho de adjudicar parcialmente una misma línea o bien parte de un mismo objeto conformidad con lo establecido en la decisión inicial. En este último caso, esta alternativa será posible cuando el objeto lo permita y ello no afecte su funcionalidad. En ambos supuestos se exigirá, al menos, los precios unitarios". Consecuentemente, se tiene que la posibilidad de adjudicación parcial es una facultad cuyo ejercicio se reserva la Administración y que por ende, no está obligada a ejercerlo. No obstante, de llegar a hacerlo deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en la decisión inicial, la cual para esta contratación dispuso: "(...) Festival Estudiantil de las Artes (...) es importante que todos los servicios que se necesitan para desarrollar esta actividad debe ser contratado a una única empresa productora. (...) lo más importante es garantizar la realización de todo el evento de una forma ordenada, que cada una de sus tareas o etapas sean cumplidas a cabalidad (...)" (hecho probado 1). Siendo que, en este sentido la Administración mediante oficio No. D.PROV-I-CA-589-2014 del 09 de julio de 2014, precisó: "(...) la Cláusula 3.4 del cartel, es una cláusula general que aplica cuando efectivamente el objeto a contratar lo permite, siendo que para este caso es UN SOLO SERVICIO y por lo tanto, se reitera que no es posible la adjudicación parcial.

*(...) para este caso en particular, por la complejidad y naturaleza de los servicios a contratar, NO es posible la adjudicación parcial (...) ya que el servicio adjudicado parcialmente, no permite el logro del objetivo final (...)*” (folios 110 y 111 del expediente de apelación). Así las cosas, tomando en consideración que la Administración desde la decisión inicial manifestó que lo procedente era realizar la totalidad de tareas del Festival (hecho probado 1), criterio que reiteró en esta sede y que, con sustento en el artículo 52 inciso n) del RLCA la Administración no está obligada a adjudicar parcialmente; este órgano contralor estima que el consorcio apelante no lleva razón en su alegato relativo a considerar que su oferta resulta admisible en virtud de lo dispuesto en la cláusula 3.4 del pliego de condiciones. Ahora bien, se tiene que la Administración mediante oficio No. D.PROV-I-CA-589-2014 del 09 de junio de 2014, indicó: *“(...) el Jefe de Programa Presupuestario certifica que solamente cuenta con un presupuesto disponible de ¢ 132.000.000,00 (ciento treinta y dos millones de colones exactos) y que dicho programa no cuenta con los recursos presupuestarios adicionales que permitan incrementar el presupuesto destinado a este trámite.*” (folio 111 del expediente de apelación); y aportó el oficio No. DDC-862-07-2014, en el cual se certifica: *“(...) 1. El trámite número 2014LA-000014-55300, referente a la contratación de una empresa productora para el servicio de producción logística para el desarrollo del Festival Estudiantil de las Artes “F.E.A” cuenta con un presupuesto disponible de ¢ 132.000.000.00. (...) 3. El programa presupuesto 553 no tiene la posibilidad de inyectarle contenido económico a este trámite”* (Hecho Probado 5). Situación ante la cual este órgano contralor mediante auto de las quince horas del diez de julio de dos mil catorce, otorgó audiencia especial al consorcio apelante para que: *“De conformidad con los términos del inciso c) del artículo 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, indique si acepta o no ajustar el precio de su oferta manteniendo las condiciones y calidad de lo ofertado, a la suma de ¢ 132.000.000,00; la cual de conformidad con los oficios No. D.PROV-I-CA-589-2014 del 09 de julio de 2014 y DDC-862-07-2014 del 09 de julio de 2014, corresponde al presupuestario disponible con el cual cuenta la Administración para la contratación de mérito”* (folio 114 del expediente de apelación). Esta audiencia fue atendida por el consorcio recurrente en los siguientes términos: *“El consorcio M y D Relaciones Públicas - Alma Creativa. Solicita a la Institución revisar las recomendaciones indicadas en este presupuesto adjunto donde es necesario ajustar la cantidad de días el evento, eliminando dos objetos de esta contratación que consideramos no deterioran el éxito del mismo como lo son una batería y la marimba, ya que son rubros muy altos del presupuesto. Sin eliminar o disminuir los rubros indicados por la Institución como esenciales. (...)El consorcio M y D Relaciones Públicas - Alma Creativa. Solicita a la institución revisar las recomendaciones indicadas en este nuevo presupuesto por un monto de ¢145.200.000 (ciento cuarenta*



y cinco millones doscientos mil colones con cero céntimos)” (Hecho Probado 6), y de seguido se aportó un presupuesto en cuyo total se consigna ¢145.200.000,00 (folio 136 a 140 del expediente de apelación). Asimismo, se tiene que en el escrito de respuesta a la audiencia final, el consorcio apelante indicó: “*El consorcio M y D Relaciones Públicas-Alma Creativa S. A, ha manifestado en forma escrita y de acuerdo con lo solicitado que no acepta ajustar el precio de lo ofrecido por parte de nuestro consorcio a la suma de ¢ 132.000.000.00 (...)*” (Hecho Probado 6). Así las cosas, este órgano contralor estima que debe acudirse a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 30 del RLCA, en cuanto a que: “*Se estimarán inaceptables y en consecuencia **motivo de exclusión de la oferta que los contenga, los siguientes precios:** (...) c) Precio que excede la disponibilidad presupuestaria, en los casos en que la Administración no tenga medios para el financiamiento oportuno; o el oferente no acepte ajustar su precio al límite presupuestario, manteniendo las condiciones y calidad de lo ofrecido. En este último caso, la oferta se comparará con el precio original*” (negrita agregada). Siendo que, de frente a lo dispuesto en esta norma se estima que debe mantenerse la exclusión de la oferta del consorcio apelante, por cuanto este incurre en la causal de precio inaceptable previsto en el referido numeral, en el tanto no se ajusta al límite presupuestario con que cuenta la Administración para esta contratación, a saber la suma de ¢132.000.000,00, sino que por el contrario presenta un nuevo presupuesto por la suma de ¢145.200.000.000,00; e indica que deben ajustarse la cantidad de días del evento y eliminarse dos objetos de contratación, con lo cual, no mantiene las condiciones y calidad de lo ofertado en su plica. Por último, se tiene que el consorcio recurrente alega que el ente coordinador no tomó en cuenta la diferencia de recursos y servicios solicitados en esta contratación en contraste al evento anterior, lo cual hace que el incremento en la mayoría de las líneas dé como resultado que la disponibilidad presupuestaria no sea suficiente. Sobre el particular, este órgano contralor estima que debe tomarse en consideración que la cláusula cartelaria “*23. REQUERIMIENTOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS*”, estableció que el valor estimado unitario y total de la contratación ascendía a la suma de ¢ 132.000.000,00; y que de seguido fueron consignadas las labores a realizar (carpeta Cartel Modificado II.pdf del expediente digital de la contratación, folios 34 y 35 del expediente de apelación). Así las cosas, de no haber estado de acuerdo el consorcio apelante con el presupuesto asignado a esta contratación de frente a las labores requeridas, lo procedente era que éste hubiera planteado el respectivo recurso de objeción en contra de los términos del cartel. En este sentido, no debe perderse de vista que el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164, 170 y 174 del RLCA, no constituye el remedio procedimental a efectos de cuestionar las cláusulas cartelarias. Así las cosas, se rechaza de plano el alegato planteado por

el consorcio recurrente respecto del presupuesto de la contratación. En virtud de las anteriores consideraciones, y siendo que la inaceptabilidad del precio provoca una afectación a la elegibilidad de la oferta de la apelante, se declara **sin lugar** el recurso de apelación en este extremo; y de conformidad con los términos del artículo 183 del RLCA, se omite especial pronunciamiento sobre otros aspectos por carecer de interés para los efectos de lo que será resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.--

### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1, 28, 34 y 37 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 168, y 223 de la Ley General de la Administración Pública, 4, de la Ley de Contratación Administrativa; 52, 164, 170, 174, 182 y 183 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el **Consortio M y D Relaciones Públicas- Alma Creativa S. A.**, en contra la declaratoria de infructuosidad del procedimiento de **Licitación Abreviada No. 2014LA-000014-55300**, promovido por el **Ministerio de Educación Pública**, para la “Producción logística para el desarrollo del Festival Estudiantil de las Artes FEA 2014”. **2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----

**NOTIFÍQUESE.** -----

Lic. Allan Ugalde Rojas

**Gerente de División**

Lic. Edgar Herrera Loaiza

**Gerente Asociado**

Lic. Elard Gonzalo Ortega Pérez

**Gerente Asociado**

Estudio y redacción: Olga Salazar Rodríguez

OSR/yhg

**NN: 07376 (DCA-1921-2014)**

Ni: 12065-1233-13816-15098-15557-16024-16042-16544

Ci: Archivo central

**G: 2014001648-2**